



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintitrés

RADICADO: 050013105 018 2022 00386 00  
DEMANDANTE: NATALI ALZATE BLANDON  
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.

Dentro el proceso ordinario laboral de la referencia, una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE la misma.

Se reconoce personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a la abogada BEATRIZ LALINDE GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 32.305.840 y portadora de la tarjeta profesional 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Por otra parte, a propósito de lo reseñado en artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS, se encuentra la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando en todo caso el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Conforme a lo planteado, se verifica que en los hechos primero y séptimo a décimo de la demanda se indica que el causante, el señor LUIS HORACIO CHICA mientras laboró para la CORPORACION JOVENES NUEVO AMANECER desde octubre 18 de 2007 hasta mayo de 2009 le fueron consignados a su cuenta pensional en el FONDO DE PENSIONES ING un total de 99 días equivalentes a 14.142 semanas teniendo como ingreso base de cotización un salario mínimo legal mensual de cada anualidad, que la demandante NATALI ALZATE instauró demanda laboral contra las empresas CORPORACION JOVENES NUEVO AMANECER E INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PERMAN S.A. para verificar cuál de ellas incumplió con los aportes a pensiones durante la relación laboral porque durante los

años desde noviembre del 2007 hasta diciembre de 2009, pues el causante trabajó de manera ininterrumpida en estas dos empresas, cuya demanda le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí bajo el radicado No. 2010-536 con el fin que se reconociera los pagos mensuales en seguridad social (pensiones) dejados de consignar por estas empresas en favor del fondo de pensiones y cesantías ING y que mediante audiencia de CONCILIACION celebrada el 21 de enero de 2011 la demandante NATALI ALZATE BLANDON, llega a un acuerdo con la Corporación Jóvenes Nuevo Amanecer donde se compromete a consignar a ING - Fondo de pensiones y cesantías la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.550.000) por concepto de aportes pensionales a la cuenta del señor LUIS HORACIO CHICA ALVAREZ, causante. El Juzgado aprueba la conciliación y archiva el proceso y que la Corporación JOVENES NUEVO AMANECER cumple la conciliación y consigna al fondo de pensiones y cesantías PROTECCION S.A. que había comprado a ING estos aportes en el mes de enero de 2011.

Aunado a lo anterior, la parte demandada PROTECCIÓN S.A., en su contestación a la demanda propone como previa la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario con el empleador CORPORACION JOVENES NUEVO AMANECER, con NIT 900.078.782-7, toda vez que el supuesto empleador realizó el pago de los periodos en enero de 2011, es decir, 2 años después del deceso del señor LUIS HORACIO CHICA, configurándose una evidente omisión de afiliación, lo que llevaría a que la Corporación JOVENES NUEVO AMANECER a responder por el 100% de la prestación que se solicita dentro de este proceso judicial. Indica además que dicha corporación se ubica en la dirección física Carrera 65 # 24-36 o Carrera 65 #16-24 en la ciudad de Medellín – Antioquia. Se desconoce la dirección electrónica de la entidad, por lo que, para efectos de la integración al proceso, solicita al Despacho se requiera tanto a la parte demandante, como el apoderado judicial para que informe a su Despacho los datos pertinentes para la notificación.

Por lo anterior, en los términos del artículo 61 del CGP, se ordena la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva con el empleador del causante CORPORACION JOVENES NUEVO AMANECER, debiendo el apoderado de la parte demandante, realizar las gestiones tendientes a la notificación de la demanda, auto admisorio y el presente auto que ordena integrar el contradictorio, esto es, enviando las respectivas comunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTYSS, y allegando constancia a este Despacho.

Sobre el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la demandada por PROTECCIÓN S.A., a la a SEGUROS BOLIVAR S.A., con Nit. 860.002.503-2, representada legalmente por el doctor JOSE FERNANDO GARCIA GUTIERREZ, o quien haga sus veces, se accede a ello por cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 64 del CGP de aplicación analógica al Estatuto Laboral según el artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, se ordena la notificación de la entidad llamada en garantía en los términos establecidos en el Decreto

806 de 2020, lo cual deberá hacer en los seis meses siguientes, so pena de que sea ineficaz de conformidad con el artículo 66 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por cumplir con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a la abogada BEATRIZ LALINDE GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 32.305.840 y portadora de la tarjeta profesional 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO. ORDENAR la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva con el empleador del causante CORPORACION JOVENES NUEVO AMANECER, identificada con NIT 900.078.782-7, poniéndose de presente que deberá dar respuesta al líbello de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, advirtiéndose que, dicho término contara a partir del 2° día posterior a la fecha del recibo de la correspondiente notificación, según lo establecido en el parágrafo del art. 41 del CPTYSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. REQUERIR a la sociedad integrada, para que APORTE al momento de descorrer el líbello demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia.

QUINTO. ACCEDER al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la demandada PROTECCIÓN S.A. a SEGUROS BOLIVAR S.A., con Nit. 860.002.503-2, representada legalmente por el doctor JOSE FERNANDO GARCIA GUTIERREZ, o quien haga sus veces, se accede a ello por cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 64 del CGP de aplicación analógica al Estatuto Laboral según el artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, se ordena la notificación de la entidad llamada en garantía en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, lo cual deberá hacer en los seis meses siguientes, so pena de que sea ineficaz de conformidad con el artículo 66 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 211 del 14  
de diciembre de 2023.

Ingrí Ramírez Isaza  
Secretaria

OF2